



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2006-69
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EMMA VILLAMIL CASTELLANOS
DEMANDADO	FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Juan Pablo II "FUNJUANPIS" por medio de la cual informa del fracaso de la negociación del acuerdo de pago presentada por **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. Obre en el expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f741fe6dd95b770d1c3c47d09ab79a05c87d0de84f515d4723d78b3e6a41dc2

Documento generado en 29/07/2021 03:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2006-370
CLASE	SUCESION-INCIDENTE DE OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICION
CAUSANTE	NELSON ACOSTA CASTRO

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de **NELSON ACOSTA MUÑOZ**, heredero reconocido dentro del presente trámite, respecto del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el pasado 2/9/2020 (fl. 162).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 14/11/2019 (fl.150) se ordenó rehacer el trabajo de partición dentro de este trámite de conformidad con lo resuelto por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá en providencia del 3/7/2019 dentro del trámite de petición de herencia que se tramitó en aquel Juzgado.

Se designó como partidador al abogado EDGAR IVAN SILVA CELY, quien presentó el nuevo trabajo de partición (fl.156 a 160), del cual mediante proveído del 3/9/2020 se corrió traslado por cinco días de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del CGP.

Al descorrer el traslado, se formularon objeciones por parte de uno de los herederos, NELSON ACOSTA MUÑOZ, para lo cual este Despacho por auto del 8/10/2020 admitió el incidente de objeción al trabajo de partición conforme el numeral 3 del artículo 129 del CGP, y se ordenó correr traslado por el término de tres días.

Vencido el término, el Despacho en proveído del 8/4/2021 decretó pruebas, declaró precluido el periodo probatorio.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición por el incidentante, el cual fue resuelto mediante providencia del 27/5/2021, confirmando la decisión recurrida.

II. LA OBJECCION

El escrito de objeción a la partición indicó lo siguiente:

- Que allí no se realizó actualización del valor real de la partida primera y única del activo de los inventarios y avalúos, en razón a que éstos fueron presentados el 22 de marzo de 2007, trece años atrás a la fecha actual.
- Al realizar la adjudicación de las hijuelas no se especificó de manera clara el porcentaje que le corresponde a cada heredero dentro del 100% del inmueble objeto de la sucesión, es decir un 16.6667%.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Examinar, si la partición efectuada por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustada en derecho o por el contrario, se tiene que **REHACER** de acuerdo a la objeción presentada.

3.2.- Fundamento Jurídico:

Sea lo primero memorar que se denomina **PARTICIÓN** a la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de la justicia designada por el Juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o de socios de una sociedad civil, comercial, patrimonial etc., teniendo como base los bienes y sus valores constatados y las directrices señaladas por el legislador, extrayéndose de dicho concepto los elementos básicos que deben integrar un trabajo partitivo.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas

señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Establece el art. 509 del C. G. P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición.

“ART. 509.- Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. (...)

Conforme a tales disposiciones, los interesados en el proceso de sucesión tienen la facultad de objetar el trabajo de partición cuando estiman que el mismo no se encuentra ajustado a la ley, bien sea por defectos formales o de fondo.

3.3.- Caso Concreto.

Al descender al caso objeto de estudio, observa esta instancia que el acervo objeto de partición y/o bienes patrimoniales del causante **NELSON ACOSTA CASTRO**, referente a los **ACTIVOS** de la masa sucesoral está integrada por:

- **PARTIDA PRIMERA.** Una tercera (1/3) parte del inmueble ubicado en la calle 29 sur N° 34-59 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 050 S 024783 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, que consta de lote de terreno y de construcción en él levantada en tres plantas sobre un área de 270.57 V2 y/o 173.17 mts².

La anterior cuota parte del inmueble fue adquirido por compra que hizo el causante **NELSON ACOSTA CASTRO** al señor **JAIME RODRÍGUEZ QUICAN**, como consta en la escritura pública N° 7320 del 16 de noviembre de 1988, otorgada en la Notario Cuarta del Circulo de Bogotá, siendo registrada el día 14 de diciembre de 1988, bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-24783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. La cual se encuentra **avaluada en la suma de \$22'000.000.**

TOTAL ACTIVO BRUTO: \$22'000.000.

No existe pasivo de ninguna naturaleza, como quedó dicho en diligencia de inventarios y avalúos por consiguiente el pasivo se liquida en cero.

TOTAL PASIVO: \$0

ASIGNATARIOS: MARÍA ANTONIA CASTRO NAVAS identificada con cédula de ciudadanía N° 23.490.365 y **NELSON ACOSTA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.303.029.

DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN: SUMA A DISTRIBUIR: (\$ 22'000.000).

No	ASIGNATARIO	VALOR A ADJUDICAR
1	MARIA ANTONIA CASTRO NAVAS	\$11.000.000
2	NELSON ACOSTA MUÑOZ	\$11'000.000

PARTIDA PRIMERA

VALOR A ADJUDICAR \$22.000.000

Equivalente al 100% del avalúo del inmueble= (\$22.000.000)

PRIMERA HIJUELA

A la señora **MARÍA ANTONIA CASTRO NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.490.365, en su calidad de heredera para pagarle su derecho se le adjudica el siguiente bien: EL 50 % DE LA PARTIDA PRIMERA Y UNICA DEL ACTIVO DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.

PARTIDA PRIMERA. Se trata de una tercera (1/3) parte del inmueble ubicado en la calle 29 sur N° 34-59 de Bogotá, debidamente embargado y secuestrado por este proceso y juzgado, catastrado bajo el N° 29 AS 34-2 y con matrícula inmobiliaria N° 050 S 024783 de la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, se declara el lote de terreno y de construcción en él levantada en tres plantas sobre un área de 270.57 V2 y/o 173.17 mts2

TRADICION: La anterior cuota parte del inmueble fue adquirido por compra que hizo el causante **NELSON ACOSTA CASTRO** al señor **JAIME RODRÍGUEZ QUICAN** como consta en la escritura pública N° 7320 del 16 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, siendo registrada el día 14 de diciembre de 1988, bajo folio de matricula inmobiliaria N° 50S-24783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

AVALÚO: Avaluado en la suma de **\$22'000.000**

VALOR DE LA HIJUELA \$1 1000.000

SEGUNDA HIJUELA

Al señor **NELSON ACOSTA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.303.029, en su calidad de heredero para pagarle su derecho se le adjudica el siguiente bien: EL 50 % DE LA PARTIDA PRIMERA Y UNICA DEL ACTIVO DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.

PARTIDA PRIMERA. Se trata de una tercera (1/3) parte del inmueble ubicado en la calle 29 sur N° 34-59 de Bogotá, debidamente embargado y secuestrado por este proceso y juzgado, catastrado bajo el N° 29 AS 34-2 y con matrícula inmobiliaria N° 050 S 024783 de la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, se declara el lote de terreno y de construcción en él levantada en tres plantas sobre un área de 270.57 V2 y/o 173.17 mts2 con servicios de agua, luz y teléfono, cuyos linderos se encuentran inscritos en la escritura pública N° 7320 del 16 de noviembre de 1988, otorgada en la Notario Cuarta del Círculo de Bogotá.

TRADICION: La anterior cuota parte del inmueble fue adquirido por compra que hizo el causante **NELSON ACOSTA CASTRO** al señor **JAIME RODRÍGUEZ QUICAN** como consta en la escritura pública N° 7320 del 16 de noviembre de 1988, otorgada en la Notario Cuarta del Círculo de Bogotá, siendo registrada el día 14 de diciembre de 1988, bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-24783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

AVALÚO: Avaluado en la suma de **\$22'000.000**

VALOR DE LA HIJUELA \$11 '000.000

CONCLUSIONES

Las adjudicaciones se hicieron de acuerdo a como fueron aportados los inventarios y avalúos mediante diligencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007) y posteriormente aprobados mediante auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil once (2011).

Se asignó el 100 % de la primera y única partida del activo de los inventarios y avalúos.

Se adjudicó a los asignatarios en común y proindiviso de acuerdo al derecho que a cada uno le corresponde y que se resume a continuación:

MARÍA ANTONIA CASTRO NAVAS 50% \$11 '000.000

NELSON ACOSTA MUÑOZ 50% \$11 '000.000

De acuerdo al contenido de lo dicho por el partidor, se advierte que efectivamente el inmueble objeto de partición se avaluó en la suma de \$ 22.000.000, mismo valor que fue presentado en la primigenia audiencia de inventarios y avalúos (fl.73) el día **22/3/2007**; es decir hace más de 14 años por lo tanto, le asiste razón al objetante en cuanto al valor del avalúo del bien objeto de liquidación en tanto que no es lógico que se tome un valor que no corresponde al momento respecto del cual se está llevando a cabo la partición, es decir el valor señalado por el partidor se encuentra desactualizado sin que exista razón para sostener esa afirmación.

Ahora bien, obsreva esta instancia igualmente que le asiste razón al objetante en cuanto a que en las hijuelas de la partición se ha debido especificar cada porcentaje del bien objeto de liquidación para cada a uno de los herederos, teniendo en cuenta que el causante ostentaba la propiedad de la 1/3 parte del inmueble, por lo que

erróneamente se señaló en el trabajo de partición que se adjudicaba a cada uno de los heredero el 50%, siendo lo correcto la 1/3 parte tal como quedó explicado.

Así las cosas, es del caso ordenar al partidor que **REHAGA** la partición especificando correctamente los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos sobre el bien inmueble relicto teniendo en cuenta la propiedad del causante sobre la 1/3 del mismo.

En ese orden de ideas, tiene vocación de prosperidad la objeción presentada por el heredero NELSON ACOSTA MUÑOZ por ende, se declarará probada la objeción a la partición que por esta vía se revisa y se ordenará a los interesados allegar el avalúo actualizado del bien relicto y seguidamente se ordenará rehacer el trabajo de partición advirtiendo que allí deberá tenerse en cuenta lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la partición propuesta por el heredero **NELSON ACOSTA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a los interesados (herederos) allegar el avalúo actualizado del bien relicto objeto de partición.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia -partidor-, **REHACER** el trabajo de partición advirtiendo que deberá tener en cuenta los errores evidenciados en la parte motiva de esta providencia. Se le concede el término de diez (10) días contados a partir del momento en que se allegue el avalúo actualizado.

CUARTO.- Por Secretaría comuníquesele de esta decisión al auxiliar de la justicia respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f0363c65796d30564e769e3926685af5cf6b3e58dfc259838f756f0b736aba

Documento generado en 29/07/2021 03:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-195
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO	PABLO CESAR MURCIA BERMUDEZ

Por ser procedente la solicitud allegada por la parte actora, se ordena **REQUERIR** al pagador de la Secretaría de Hacienda del departamento de Boyacá, para que se sirva informar del cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 697 del 8/6/2016, referente al embargo y retención de los dineros que esa entidad adeuda al demandado en virtud de la Resolución del 11/11/2015 y de los dineros que adeuda por concepto de contratos.

La secretaría proceda de conformidad. Concédasele un término de diez (10) días para responder y adviértasele de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP por renuencia a las órdenes judiciales impartidas.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9387f421d117f5ae8f0a6dbebaa4e41c511b5aff562c6b7ce3334f326a9dbb4e

Documento generado en 29/07/2021 03:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2014-38
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	CRISTIAN FERNEY CASAS ROCHA CONSTANZA PEREZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661c0d244470bed1791da53c3a69796eed9cba0645e34df3e9b70ed38c4883cb

Documento generado en 29/07/2021 03:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





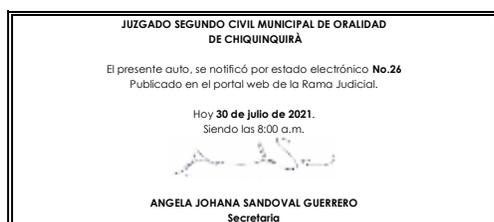
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2014-147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ BERTILDE MENDIETA CARDENAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MENDIETA ORJUELA

Teniendo en cuenta el acuerdo transaccional allegado por las partes en la presente litis y observando que el mismo se ajusta a las prescripciones dispuestas en el artículo 312 del Código GP, este Despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **transacción entre las partes**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.
3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
5. **Sin** condena en costas.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cf72b1cd3600e8d07e635d7de34ef3132823cb85a1c5d229a841cce559c756

Documento generado en 29/07/2021 03:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2015-179
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROBERT ANDRES DIAZ GIL
DEMANDADO	OMAR FERNANDO OSORIO SOLANO FLOR MARINA SOLANO LAITON RICARDO MALAVER PACHON

Por ser procedente la solicitud que antecede se ordena actualizar el Despacho Comisorio No. 28, para que sea tramitado por la parte actora.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3ac38c322f4be9d0e2796a8e17b47bd3fec61dd1be1e2de47601bf1b0d2f8

Documento generado en 29/07/2021 03:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2016-46
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAMASIO ROBERTO MENDIETA
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO SAEZ ORTEGA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.36) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$6.913.000** hasta el día 31/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c0c8d746aeaa2b0ca5220251903e15d9f4fbc58850f7a3312951f32a066be1

Documento generado en 29/07/2021 03:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-237
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FANY ELENA PARRA DELGADILLO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLINA DELGADILLO DE MOLANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentran las presentes diligencias para seguir con el trámite que en derecho corresponde, y acreditado el cumplimiento del emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CARLINA DELGADILLO DE MOLANO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLINA DELGADILLO DE MOLANO** señores **NELSON MOLANO DELGADILLO, MISAEL MOLANO DELGADILLO, JUSTO MOLANO DELGADILLO y MELCO MOLANO DELGADILLOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a la abogada **YULDAN YURELLY MENJURA RINCON** identificada con C.C. Nro. 23.995.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 104.275 del C.S.J.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión

como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acfb1d2908018ebeed7f8dc56541951657f5bbd4f4d1e6eedacd8e40a924888

Documento generado en 29/07/2021 03:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-274
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	LUCAS JAVIER VALERO ROJAS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8782d7b6aab2a25006601c3ce144b123510cf95a69ce56c99438a80bc7e01f3

Documento generado en 29/07/2021 03:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-312
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	CARLOS VALENTIN GARCIA MENDIETA

Vencido como se encuentra el término concedido en auto anterior proferido en audiencia del 8/6/2021, se requiere a la heredera **GLORIA MATILDE GARCIA RUGE**, para que de manera inmediata informe de la gestión realizada en la entidad BANCOLOMBIA referente a la certificación donde conste el saldo en la cuenta de ahorros No. 35299174181 y a efectos de señalar fecha y hora para diligencia de que trata el artículo 501 del CGP. Adviértase de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 44 del CGP por la renuencia a cumplir órdenes judiciales.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a882a4463a11f565532abeeede2cb63f17ddee79bc52b3296ec0b5565d487c9

Documento generado en 29/07/2021 03:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-82-00
CLASE	EJECUTIVO CON ACUMULADO
DEMANDANTE	ISNARD ALEXANDER ANTONIO GUERRERO
DEMANDADO	MARIELA PINEDA PACHON

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso DE LA DEMANDA PRINCIPAL** por **pago de la obligación**.
2. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
3. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
4. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e91c40ecd4ccfbccd2e0eec16780305223dbffdf72f5692fdf2e2288f05ecc

Documento generado en 29/07/2021 03:14:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-109
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENIFER ALEXANDRA MEDIAN LETRADO GILBERTO TRIANA OSORIO
DEMANDADO	JESUS ANTONIO TORRES RONCANCIO

Atendiendo el escrito que antecede, es del caso **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de UNISANGIL, **FRANKIN FABIANY VARGAS CARVAJAL** a favor de **YEZLY KATHERINE TRIANA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.514.471 estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la misma institución educativa, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c035f54db993fbe245cdecf702eef844d46fb0eda31311f973eceb177e8ed9

Documento generado en 29/07/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-183
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	DAMASO HERNANDO SANCHEZ BURGOS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5146c1e7279b8163408bfc7bf6da834edc043762447871eb3f907b580be8c5d

Documento generado en 29/07/2021 03:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-221
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOÉ DELGADO
DEMANDADO	JULIETH ORTIZ MERCHAN

Ingresa el expediente la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CIN 137** de propiedad de **JULIETH ORTIZ MERCHAN**.

Ahora bien, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., se observa que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$7.000.000, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Se advierte que los interesados deberán concurrir a la sede del despacho judicial toda vez que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora **de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) del día 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)** y solo se cerrará una hora después de abierta,

para llevar a cabo la diligencia de remate de vehículo de placas **CIN 137** de propiedad de **JULIETH ORTIZ MERCHAN**, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P.

Parágrafo 1. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

Deberá anunciarse el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200814d94add8a6ddfde7073df0f918221573ffa62827d4ce3297c4728de0d09

Documento generado en 29/07/2021 03:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-274
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY JULIETH PIRAQUIVE PINEDA cesionaria de SEGUNDO RIOZ
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER GONZÁLEZ

Ingresa el expediente la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad (50%) de **JOSE ALEXANDER GONZÁLEZ**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **072-29920**.

Ahora bien, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., se observa que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$140.000.000, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

Se advierte que los interesados deberán concurrir a la sede del despacho judicial toda vez que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora **de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) del día 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad (50%) de **JOSE ALEXANDER GONZÁLEZ**, distinguido con folio de matrícula **072-29920**, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P.

Parágrafo 1. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

Deberá anunciarse el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.

2. REQUERIR a las partes para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUIQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883200df80fbb7c9082e41e8fa7c8d6eaf259d002c02c6dbedab8aefc8d921bb

Documento generado en 29/07/2021 03:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-323
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA RICAURTE Y CIA LTDA
DEMANDADO	FUNDACION CIMB

Ingresó el expediente la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de **FUNDACION CIMB**, distinguido con folio de matrícula **072-89031**.

Ahora bien, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., se observa que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$1.603.410.000, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

Se advierte que los interesados deberán concurrir a la sede del despacho judicial toda vez que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) del día 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021) y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar

a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de **FUNDACION CIMB**, distinguido con folio de matrícula **072-89031**, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P.

Parágrafo 1. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

Deberá anunciarse el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.

2. REQUERIR a las partes para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído alleguen la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73565750f8c268c5439e56b1f2d6be00d5ace2d6a40cb4059f657ad85cb2927

Documento generado en 29/07/2021 03:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2018-28
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA DELIA RODRIGUEZ RETAVISCA
DEMANDADO	BLANCA MARIA BURGOS ORTIZ HECTOR DANIEL CORTÉS PIRAZÁN OLGA ELIZABETH PAEZ PERSONAS INDETERMINADAS

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **HECTOR DANIEL CORTÉS PIRAZÁN**, del auto admisorio de la presente demanda, quien no contestó demanda, ni presentó excepción alguna.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dad6d8b4868e8361d9d6c6322eb995ef4c73d46ad5818dcaddbf7c00d83e625
Documento generado en 29/07/2021 03:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-70
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ANA ELVIA MARIN SILVA
DEMANDADO	ANA MARIA CELY PIRAQUIVE

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso visible en el acuerdo transaccional que antecede, suscrito por las partes, se ajusta a los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

Suspender el presente proceso por el término de doce (12) meses; suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0b47ddf75a79e806da48467d98b4ad5e37118576162937ae51a9579774e172

Documento generado en 29/07/2021 03:15:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-358
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	ANDREY YAIR GUERRERO BUITRAGO GUSTAVO ALFONSO GUERRERO ROA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

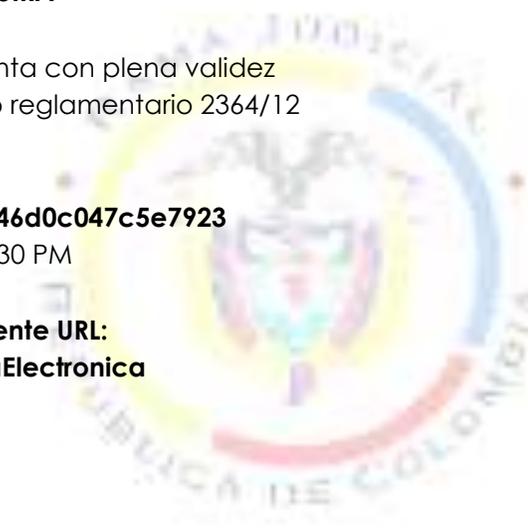
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dcbd41470060a8cff1b1cafad4bef4c6fe931ff172a482246d0c047c5e7923

Documento generado en 29/07/2021 03:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-364
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO GUZMAN SALINAS
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO

Se constata por el Despacho que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación del demandado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del 806/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18261709b77eff733f5392466a54263e39a81b0a73ec217b5e657e02ef3bb12

Documento generado en 29/07/2021 03:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-364
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO GUZMAN SALINAS
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO CASTRO SALGADO

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición de los vehículos identificados con placas **OYJ-402** y **AEO-700**, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN de los vehículos automóviles de placas **OYJ-402** y **AEO-700** y OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizados sean colocados a disposición de este Despacho atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien **DEBERÁ** tener en cuenta la resolución administrativa actual emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996. La Dirección Ejecutiva Seccional DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las aludidas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente **ACATAR** la resolución administrativa tarifaria de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9007b689b46282738663e27ede5f7ba384f13848c179fd56a5972005310ffa1

Documento generado en 29/07/2021 03:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-381
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MAURICIO SANCHEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JOSE RICARDO SALINAS TORRES JOSE ROBERTO SALINAS TORRES

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de la parte demandada **JOSE RICARDO SALINAS TORRES y JOSE ROBERTO SALINAS TORRES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, esta instancia judicial **DESIGNA** como curador ad litem de la parte demandada, al abogado **GILBERTO CASTILLO SIERRA** identificado con C.C Nro. 4.097.109, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.320 y correo electrónico abogadogilbertocastillo@hotmail.com

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183c2f1834cda9c9362bbe398ee5e81995542c812bd1284033e4597fae745608

Documento generado en 29/07/2021 03:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-381
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MAURICIO SANCHEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JOSE RICARDO SALINAS TORRES JOSE ROBERTO SALINAS TORRES

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien embargado, es del caso indicar que dadas las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para tal propósito.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial expidió la Circular CSJBOYC21-240 del 16 de julio de 2021 donde indicó que en aquellos municipios de alta afectación de COVID 19, se privilegiará el trabajo desde casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la realización de las audiencias virtuales y, la atención virtual a los usuarios.

Señaló además que conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11632, las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, pueden realizarse; a menos que, en los municipios de alta afectación de Covid 19, a juicio del respectivo funcionario, no sea posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19.

En ese orden de ideas el municipio de Chiquinquirá de acuerdo al reporte expedido por el Ministerio de la Protección Social, se encuentra en "ALTA AFECTACIÓN", situación que permite colegir que no es posible programar fechas para llevar a cabo diligencias fuera del despacho judicial. No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaría hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aaa0431c668012ed2167d9ddd603f4c0b6dca9959d6574790fefbd8e889f5c8

Documento generado en 29/07/2021 03:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-433
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	TATIANA ISABELIA MEJIA CANO

En virtud de la solicitud que antecede, es del caso indicar que dadas las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial expidió la Circular CSJBOYC21-240 del 16 de julio de 2021 donde indicó que en aquellos municipios de alta afectación de COVID 19, se privilegiará el trabajo desde casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la realización de las audiencias virtuales y, la atención virtual a los usuarios.

Allí también se indicó que conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11632, las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, pueden realizarse; a menos que, en los municipios de alta afectación de Covid 19, a juicio del respectivo funcionario, no sea posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19.

En ese orden de ideas el municipio de Chiquinquirá de acuerdo al reporte expedido por el Ministerio de la Protección Social, se encuentra en "ALTA AFECTACIÓN", situación que permite colegir que no es posible programar fechas para llevar a cabo diligencias fuera del despacho judicial. No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaria hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5d6c0d50393f59fe535aa9295cef854f6c00097d97080ea23f406de8cdd5c0

Documento generado en 29/07/2021 03:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-480
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL ESPITIA POVEDA
DEMANDADO	TRANSITO RODRIGUEZ PEÑA E INDETERMINADOS

Previo a seguir con el trámite que en derecho corresponde, se ordena por secretaria **REQUERIR** al IGAC para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 168 del 24/1/2019. Se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértase de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP por la renuencia a responder a las autoridades judiciales.

La secretaría proceda de conformidad e ingrese el expediente al despacho vencido el término concedido para que la entidad responda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dea831f30e27c339837dae0f881b33d796930b4466a547999abe829777ddea

Documento generado en 29/07/2021 03:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>